

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100633

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
1-88190

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2021.

Comparece por derecho propio el Sr. Geovanny Ortiz Pérez (señor Ortiz Pérez o recurrente), quien se encuentra confinado en la Institución Bayamón 501 bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y solicita que revisemos la *Resolución* que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité) el 29 de septiembre de 2021. Mediante la misma, se ratificó la custodia mediana del miembro de la población correccional.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Según se desprende del expediente, el señor Ortiz Pérez extingue una sentencia de 152 años, de los cuales ha cumplido aproximadamente 17 años y 6 meses. El 27 de septiembre de 2018, se reclasificó su custodia máxima a mediana debido a sus buenos ajustes institucionales. Al presente ha sido observado bajo mediana supervisión por cuatro (4) años.

En septiembre del año en curso, el recurrente fue reevaluado por el Comité. De la *Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados)* surge que obtuvo una puntuación total de 2.¹ Luego de aplicar la modificación no discrecional relacionada al hecho de que al recurrente le resta cumplir más de quince (15) años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, ello para justificar un nivel de custodia más alto del obtenido mediante la puntuación, el Comité recomendó ratificar su nivel de custodia mediana. La *Resolución* fue emitida y notificada el 29 de septiembre de 2021.

El Comité explicó la aplicación de la referida modificación no discrecional de la siguiente manera:

El Manual para la Clasificación de Confinados Enmienda #9033 del 18 de junio de 2018 #9287 de mayo de 2021 establece que confinados que le falten más de 15 años para ser considerados por la Junta de Libertad Bajo Palabra hace obligatorio se utilice Modificación No Discrecional para un nivel de custodia que mantenga la supervisión de estos casos bajo mediana restricciones, le faltan 23 años para cumplir el mínimo de sentencia, por lo que al aplicar Escala de Reclasificación de custodia de casos sentenciados arroja una puntuación de 2, ubicándolo bajo mínima supervisión, se utiliza la modificación no discrecional para un nivel de custodia más alto ubicándolo bajo custodia mediana. El tiempo proyectado en prisión, naturaleza y severidad de los delitos son determinantes en el grado de supervisión y seguridad que este caso amerita...

A raíz de ello, el Comité le recomendó al recurrente que continuara sin incurrir en querellas y participara en las actividades o programas de tratamiento que surgieran durante su sentencia, como lo había hecho hasta ese momento. Además, lo exhortó a que mantuviera excelentes ajustes institucionales.

En desacuerdo, el señor Ortiz Pérez solicitó reconsideración, pero la misma no fue acogida por la Supervisora de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados, la Sra. Marie F. Cruz

¹ Como norma general, según la leyenda del documento, correspondería a una custodia mínima.

Brownell. En su escrito, la señora Cruz Brownell razonó que, en este caso, era de aplicación la siguiente modificación no discrecional (requisito obligatorio de necesidad de vivienda especial): más de 15 años antes de la fecha máxima de Libertad Bajo Palabra, lo cual implicaba que al recurrente le restaba por cumplir más de 15 años para ser considerado por la referida Junta y debía ser ubicado en una institución de custodia mediana. La Supervisora añadió que el recurrente:

Cuenta con el mínimo de sentencia para el 29 de junio de 2044. Al momento de la evaluación le restaban por cumplir 22 años, 10 meses y 09 días para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra organismo que podría concederle la libertad antes de lo previsto. Es requisito ineludible que permanezca en custodia mediana hasta faltarle 15 años o menos para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

A manera de excepción aquel confinado que haya cumplido (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, podrá ser reclasificado en custodia mínima. El recurrente fue reclasificado en custodia mediana el 27 de septiembre de 2018 por lo que no cumple con la excepción mencionada.

Por lo anterior, la señora Cruz Brownell concurrió con el dictamen del Comité.

Aun inconforme, el señor Ortiz Pérez presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, en el cual le señala al Departamento de Corrección los siguientes errores:

Al crear y aplicar de forma mecánica y rígida una modificación no discrecional, que impone a las personas sentenciadas que le restan más de 15 años para ser elegibles a Libertad Bajo Palabra a permanecer en custodia mediana.

Al imponer la denominada modificación no discrecional contenida en las enmiendas número 9033-2018 y 9287-2020 desde que las mismas contravienen el principio constitucional de rehabilitación y la política pública adoptada por la agencia en su plan de reorganización 2-2011 e ignora totalmente los ajustes demostrados por el confinado.

Al aplicar a una persona privada de su libertad unos criterios más onerosos que los existentes al momento de los hechos y sentencia.

Al exceder sus poderes estatutarios al crear un manual que contraviene y choca frontalmente con la Constitución (Art. VI sec. 19) y con la política pública adoptada por la agencia en su Plan de Reorganización 2-2011.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General.

II.

A.

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas son merecedoras de deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). El criterio rector es la razonabilidad de la agencia recurrida. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). Particularmente, una determinación formulada por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes —donde los

tribunales somos los especialistas— y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892. Véase, además, *Super Asphalt v. AFI y otros*, 2021 TSPR 45, 206 DPR ___ (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Román Ortiz v. OGPe*, 203 DPR 947 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.² Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000). Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, aunque revisables en toda su extensión, deben ser sostenidas a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella

² Evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, a la pág. 728.

la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

B.

Por otra parte, el Comité de Clasificación y Tratamiento establecido en cada una de las instituciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación es el responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar cuál será su plan institucional. En virtud de tales funciones, el Departamento de Corrección aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El Comité tendrá como objetivos la rehabilitación y la seguridad pública. Parte IV(A) del Reglamento Núm. 9151.

El método de clasificación de los confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. La clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación. Introducción, Sección 2 (II) del Reglamento Núm. 9151.

La determinación del nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, está el interés público de alcanzar la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal. De otro lado, está la aspiración del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Como parte del análisis correspondiente a un cambio en el nivel de custodia, se deben considerar ciertos elementos subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia del

Departamento de Corrección. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012)³; *Cruz v. Administración*, supra, a la pág. 352.

Entre los criterios subjetivos que se deben analizar se encuentran: el carácter y actitud del confinado; la relación de este y los demás confinados y el resto del personal correccional; el ajuste institucional mostrado por el confinado, entre otros. A su vez, deben considerarse otros factores objetivos como: la gravedad de los cargos; el historial de delitos graves previos; historial de fugas; historial de acciones disciplinarias; historial de condenas previas por delitos graves como adulto; y edad del confinado. Del mismo modo, deben tenerse en cuenta los delitos cometidos; las circunstancias de estos; la extensión de la sentencia dictada; tiempo cumplido en confinamiento; y aquellos factores que garanticen la seguridad institucional y pública. Este último criterio debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico. *Cruz v. Administración*, supra, a las págs. 352-354.

Por su parte, el *Formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia)* (Apéndice K), se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151. La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. La reevaluación de custodia recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. El proceso de reevaluación de custodia es realizado por el Comité para atender las necesidades del confinado, observar su progreso y

³ Opinión de Conformidad emitida por la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez.

recomendar posibles cursos de acción en cuanto a su rehabilitación. *Cruz v. Administración*, supra, pág. 354. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. Sección 7 (II) del Reglamento Núm. 9151.

Para documentar el proceso de reclasificación del nivel de custodia de un confinado, se les asigna una puntuación. A base del resultado que se obtenga es que el Departamento de Corrección recomienda un nivel de custodia que puede variar entre máxima, mediana, mínima o mínima comunitaria. Si el resultado obtenido resultara ser menor de cinco, y no existiese órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia menor. **No obstante, la escala también provee varios renglones de modificaciones no discrecionales, para aumentar o disminuir el nivel de custodia.** Entre estas se encuentra:

C. Modificaciones No Discrecionales:

[...]

Más de quince años para ser elegibles a libertad bajo palabra: Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de custodia mediana.

Apéndice K, secs. III(C) del Reglamento Núm. 9151. (Énfasis nuestro).

III.

A través de sus señalamientos de error, el recurrente alega que la agencia actuó irrazonablemente al emitir su decisión, específicamente al utilizar en su evaluación de custodia una modificación no discrecional para mantenerlo en un nivel mediano. Explica que dicha modificación se aplicó de manera formalista y rígida, impidiendo que se beneficie de otros programas y servicios únicamente disponibles en custodia mínima. Aduce que lo anterior

es contrario al mandato constitucional y la política pública del Gobierno, dirigida a la rehabilitación moral y social de toda persona confinada.

A su vez, el recurrente alega que las consideraciones de la agencia muestran un enfoque más restrictivo y menos racional. Ello, porque, a su entender, el criterio de modificación no discrecional se convierte en el único o el de mayor peso en la determinación de reclasificación de custodia de un confinado, suprimiendo toda otra consideración posible, como, por ejemplo, la conducta institucional durante su reclusión.

Un examen ponderado del expediente del caso y la norma antes esbozada nos lleva a concluir que la disposición del foro administrativo fue sensata. Entendemos que el ejercicio realizado fue apropiado y la decisión de la agencia de mantener al recurrente en custodia mediana se ajusta a la reglamentación aplicable.

Del récord surge que, durante su última reevaluación, el recurrente obtuvo una puntuación total de custodia de dos (2) en los renglones 1-8 de la Parte II de la Escala de Reclasificación. Como norma general, a base de dicha puntuación total de custodia obtenida, le correspondía ser asignado a un nivel de custodia mínima. Sin embargo, conforme provee el Reglamento Núm. 9151, el Comité aplicó una modificación no discrecional para recomendar un nivel de custodia más alto al que sugería la puntuación obtenida. Lo anterior, bajo el fundamento de que al recurrente le restan más de 15 años para ser evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Somos del criterio que la forma en que el ente administrativo determinó el nivel de custodia del recurrente no impuso una pena mayor que la fijada al momento de cometerse el delito, ni extendió el término de reclusión a ser cumplido. Por tanto, es válida y debe sostenerse.

Ante ello, no hay motivo para intervenir con el criterio del foro recurrido. Recordemos que el proceso de reevaluación no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia, y depende de una serie de elementos que deben ponderarse caso a caso. La decisión de la agencia cumple con el objetivo de garantizar la protección de la sociedad, al tiempo que mantiene controlada la seguridad en las diversas instituciones carcelarias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, concluimos que el recurrente no logró derrotar la presunción de corrección que ostentan las decisiones administrativas, ni tampoco nos persuadió a alejarnos de la norma de deferencia que estas merecen. En consecuencia, confirmamos la Resolución impugnada.

IV.

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones